

En Logroño, a 3 de junio de 1997, reunido en su sede provisional el Consejo Consultivo de La Rioja, con la asistencia de su Presidente D. Ignacio Granado Hijelmo y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. Joaquín Ibarra Alcoya y D. Jesús Zueco Ruiz, siendo Ponente D. Joaquín Ibarra Alcoya, emite el siguiente:

D I C T A M E N

12/97

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja por daños ocasionados al vehículo propiedad de D,E,R,H. al colisionar contra rocas desprendidas.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

D,E,R,H., mediante escrito de 8 de febrero de 1997 dirigido a la Excm. Sra. Consejera de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda, comenzaba exponiendo que, el 5 de diciembre de 1996, a las 0.05 horas, circulaba con un automóvil de su propiedad, matrícula LO-XXXX-M, por la carretera LR-131, y, en el tramo existente entre el *Puente de Piedra* y el cruce con la carretera N-111 se produjo el desprendimiento de unas rocas del *Monte Cantabria* a causa de la lluvia que estaba cayendo, no pudiendo evitar una colisión contra el mismo que produjo daños en su vehículo, cuya reparación ascendió a 147.069 Ptas.; y concluía interesando la apertura

del período probatorio; y solicitando que se decretase la responsabilidad de la Administración y se la indemnizase en aquélla cantidad.

Segundo

Solicitado por el Secretario General Técnico de la Consejería competente, informe sobre las circunstancias de la reclamación e identificación de la titularidad de los terrenos en el que se produjeron los desprendimientos; emitido el mismo; y, habiendo informado también el Jefe de la Sección de Asistencia Jurídica de la misma Consejería, el Ilmo. Sr. Director General de Obras Públicas y Transportes, por Resolución de 5 de marzo de 1997, admitió a trámite la solicitud de la reclamante, por el procedimiento administrativo en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y admitió, asimismo, las pruebas propuestas, que, con posterioridad, fueron practicadas.

Tercero

A propuesta del citado Jefe de la Sección de Asistencia Jurídica, el expresado Ilmo. Sr. Director General -a quien correspondía la resolución del procedimiento, a tenor de la Orden de 27 de enero de 1997, de la misma Consejería- requirió, mediante escrito de 17 de abril de 1997, a D,E,R,H. para que contestase si aceptaba la propuesta de *“cargar el importe de los daños reclamados a la reclamante y a esta Administración reclamada, por mitad respectivamente”*.

Cuarto

La reclamante, Sra.R,H. en escrito de 25 de abril de 1997, aceptó la propuesta de acuerdo indemnizatorio que se le había efectuado.

Quinto

El Ilmo. Sr. Director General de Obras Públicas y Transportes formuló, el 6 de mayo de 1997, "*Propuesta de acuerdo indemnizatorio de la Consejería de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda a favor de D,E,R,H.*", en la que la Administración asume la obligación de abonar a dicha Sra. 73.534,50 Ptas., en concepto de indemnización de los daños y perjuicios imputables al servicio público en relación con el desprendimiento de piedras del *Monte Cantabria* sobre la carretera LR-131 en Logroño el día 5 de diciembre de 1996; debiendo aceptar la reclamante la obligación contraída por la Consejería y renunciar expresamente a cualquier otra reclamación frente a ésta en concepto de indemnización de daños y perjuicios por el repetido siniestro.

Antecedentes de la consulta

Primero

La Excm. Sra. Consejera de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda, por escrito de 6 de mayo de 1997 (registro de salida del 16), remitió el citado expediente al Consejo Consultivo de La Rioja, al objeto de que se emitiese el oportuno dictamen.

Segundo

Mediante escrito de 20 de mayo de 1997, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió a acusar recibo del expediente, a declarar la competencia inicial del Consejo para emitir el dictamen solicitado y a considerar que la consulta reúne los requisitos reglamentariamente exigidos.

Tercero

Designando ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, el asunto quedó incluido en el orden del día de la sesión convocada para el día 3 de junio de 1997.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad de dictamen del Consejo Consultivo.

1.-El Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo, dispone en su artículo 8 que en el supuesto de “*acuerdo indemnizatorio*”, si el interesado manifiesta su conformidad con los términos de la propuesta de acuerdo, se seguirán los trámites establecidos en los artículos 12 y 13; y en el 12 se establece la necesidad de: “*recabar cuando sea procedente a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el dictamen de este órgano consultivo, o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma*”.

2.- El Reglamento del Consejo Consultivo de La Rioja, aprobado por Decreto 33/1996, de 7 de junio (RCC), incluye tal dictamen en su artículo 8.4.H.

Segundo

Sobre el ámbito del dictamen del Consejo Consultivo.

En su petición de informe, la Excm. Sra. Consejera “*interesa particularmente que el dictamen se pronuncie sobre los aspectos del expediente relativos a la relación de causalidad, valoración del daño, cuantía y modo de la indemnización*”.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que tales pronunciamientos los exige el artículo 12.2 del citado Reglamento de 26 de marzo de 1993 para el supuesto de que el procedimiento no concluya previo *“acuerdo indemnizatorio”*; y no prevé nada sobre el ámbito del dictamen que haya de emitirse en el caso de que el procedimiento termine convencionalmente.

Este Consejo Consultivo entiende que, en este supuesto, el ámbito de su dictamen ha de venir determinado y versar sobre dos cuestiones: 1) sobre el momento en el que se llega al acuerdo indemnizatorio; y 2) sobre el contenido del propio acuerdo indemnizatorio.

1.- El artículo 8 del citado Reglamento de 1993 dispone que: *“En cualquier momento del procedimiento, anterior al trámite de audiencia, el órgano competente, a propuesta del instructor, podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio”*.

Se precisa, pues, la concurrencia de: un requisito temporal (que se trate de un momento anterior al trámite de audiencia); otro, competencial (que la propuesta del instructor sea aceptada y emitida por el órgano competente); y un tercero, consensual (el propio acuerdo entre la Administración y el interesado).

Pues bien, todos estos requisitos concurren en el expediente.

2.- El repetido Reglamento no determina, en cambio, qué contenido, para ser aceptable, ha de tener el mencionado acuerdo indemnizatorio.

Ahora bien, el precepto de referencia viene a constituir un desarrollo -en el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas- del artículo 88 - *“Terminación convencional” (del procedimiento)*- de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y, en el citado artículo, las limitaciones que se establecen es que los acuerdos: *“no sean contrarios al Ordenamiento Jurídico ni versen sobre materias no*

susceptibles de transacción". Y esta cuestión se considera en el siguiente fundamento jurídico.

Tercero

Contenido del “*acuerdo indemnizatorio*” entre la Dirección General de Obras Públicas y Transportes y la reclamante.

1.- En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución, la citada Ley 30/1992 dedica el Capítulo I de su Título X (artículos 139 a 144) a regular la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Y la Jurisprudencia es uniforme y constante en afirmar -como recuerda una de las más recientes sentencias del Tribunal Supremo sobre la materia, la de 31 de enero de 1996, que, para el reconocimiento y declaración de tal responsabilidad patrimonial, se exige:

“a) La efectiva realidad de un daño evaluable econmicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas;

b) Que la lesión patrimonial sufrida sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto; y

c) Que el daño no se haya producido por fuerza mayor”.

Por ello, -como señala también la jurisprudencia-, en cada caso se hace preciso ponderar y enjuiciar si los hechos son determinantes -por concurrencia de los requisitos- de tal responsabilidad de la Administración-, así como también si la actuación del perjudicado ha contribuido a la producción del daño.

En el caso sometido a dictamen, tanto la Administración como la perjudicada, al proponer la primera y aceptar la segunda repartir el resarcimiento del daño por mitad, están reconociendo la concurrencia causal de ambas.

De otra parte, esta solución (aplicación de la técnica de la compensación de culpas), además de ser admitida -y regulada- en repetido Reglamento de 1993, ya estaba siendo aplicado por nuestro Tribunal Supremo en Sentencias anteriores en el tiempo a aquella norma, por ejemplo, en las de 12 de mayo de 1982 y 7 de julio de 1984, y, por nuestra parte, la hemos aplicado en el Dictamen 2/96, F.J., 2º.

2.- En concreto, el acuerdo indemnizatorio sometido a dictamen, ni es contrario al Ordenamiento Jurídico (sino conforme con él, puesto que existe una regulación, que se cumple), ni versa sobre materias no susceptibles de transacción (el repetido Reglamento de 1993, en el artículo 8, prevé, precisamente, la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio entre Administración y perjudicado, esto es, mediante transacción).

3.- Al ser los daños materiales y estar cuantificados, mediante repetido acuerdo, procede hacer el pago a D,E,R,H. de la suma de 73.534,50 Ptas., respetando la legislación presupuestaria.

4.- Es aconsejable que la propuesta de la Administración, que concluye con la obligación de la reclamante de *“renunciar expresamente a cualquier otra reclamación frente a ésta (la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja) en concepto de indemnización de daños y perjuicios por el repetido siniestro”*, sea aceptada expresamente por la reclamante, puesto que no se la requirió sobre ello.

CONCLUSIONES

Primera

El “*acuerdo indemnizatorio*” entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja (Dirección General de Obras Públicas y Transportes) y D,E,R,H., es ajustado a Derecho.

Segunda

Se recomienda tener en cuenta lo expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero, número 4.

Este es nuestro Dictamen, que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.